

# III. DOCUMENTACIÓN

## **Sección 1ª. Legislación Extranjera**

### SUIZA

#### Reglamento suizo de Arbitraje Internacional\*

##### *MODELO DE CONVENIO ARBITRAL*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional vigente a la fecha en que la Notificación del arbitraje sea presentada conforme al mismo.

El número de árbitros <sup>(1)</sup> será de. ..(uno o tres);

La sede del arbitraje será ...(lugar en Suiza, a menos que los partidos convengan una ciudad en el exterior);

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será. ..( complete con el idioma elegido).

##### *INTRODUCCIÓN*

(a) En el pasado, seis Cámaras de Comercio e Industria suizas tenían cada una su propio reglamento de arbitraje para la resolución de litigios comerciales internacionales.

(b) Con el fin de promover el arbitraje institucional en Suiza y de armonizar los reglamentos de arbitraje existentes, las Cámaras de Comercio e Industria de Basilea, Berna, Ginebra, Tesino, Vaud y Zúrich (más adelante, y colectivamente: "las Cámaras") han adoptado este cuerpo único y uniforme de reglas, el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (más adelante denominado "el Reglamento"), el cual sustituye los anteriores reglamentos de arbitraje internacional de dichas Cámaras.

---

\* En vigor desde el 1 de enero de 2004.

(1) Para mayor comodidad, en este Reglamento se emplea únicamente el masculino.

El presente Reglamento se basa en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), introduciendo modificaciones y complementos de dos tipos:

i. Modificaciones y complementos necesarios para adaptar el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI al arbitraje institucional;

ii. Modificaciones y complementos que reflejan tanto la práctica moderna como el derecho comparado en materia de arbitraje internacional.

Los redactores del presente Reglamento han querido limitar al máximo estas modificaciones y complementos. La página web de las Cámaras ([www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch)) ofrece una versión comparada de este Reglamento, donde se indican en cursiva las modificaciones que se introdujeron con respecto al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

(c) Cuando una notificación de arbitraje sea presentada a una de las Cámaras que se relacionan en el Anexo A, el tribunal arbitral será nombrado y confirmado conforme al presente Reglamento.

(d) Un Comité de administración (más adelante: "el Comité de arbitraje") ha sido nombrado para la administración de los arbitrajes sometidos a este Reglamento. Ejercerá las facultades que este Reglamento confiere a las Cámaras, entendiéndose por tanto toda referencia a las Cámaras como referencia al Comité de arbitraje.

(e) El Comité de arbitraje se compone de experimentados profesionales del arbitraje internacional. El Comité de arbitraje designará entre sus miembros a la o las personas que apoyarán a las Cámaras en la administración y en el seguimiento de los procedimientos arbitrales. Adicionalmente, el Comité de arbitraje ha nombrado entre sus miembros un Comité especial (más adelante: "el Comité especial"), el cual decidirá sobre recusación y sustitución de árbitros (artículos 11 y 12 Reglamento) así como sobre la sede del arbitraje (artículo 16 Reglamento). Asimismo, asesorará a las Cámaras en cualesquiera otras cuestiones de procedimiento que pue-

dan surgir en relación con la aplicación del Reglamento.

## Sección I. Disposiciones introductorias

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

1. El Reglamento será aplicable a aquellos arbitrajes internacionales en los que en un convenio de arbitraje se refiera al Reglamento o a los reglamentos de arbitraje de las Cámaras de Comercio e Industria de Basilea, Berna, Ginebra, Tesino, Vaud, o Zúrich, o a los de cualesquiera otras Cámaras de Comercio e Industria que posteriormente adopten este Reglamento.

2. Las partes son libres de fijar un lugar en Suiza o en el exterior como sede del arbitraje.

3. Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y, salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicará a todo procedimiento arbitral en el cual la Notificación del arbitraje ha sido presentada en, o a partir de esa fecha.

### NOTIFICACIÓN; CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

#### Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el trans-

curso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

3. Las Cámaras podrán, si las circunstancias lo justifican, prorrogar los plazos contenidos en la Sección 1 (Disposiciones introductorias) y en la Sección 11 (Constitución del tribunal arbitral), así como cualesquiera otros plazos que hayan establecido.

#### *NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE Y RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE*

##### **Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (más adelante, según el caso, "el demandante" o "los demandantes") deberá presentar una Notificación del arbitraje ante las Cámaras en cualquiera de las direcciones mencionadas en el Apéndice A.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado en la fecha de recepción de la Notificación del arbitraje por las Cámaras.

3. La Notificación del arbitraje deberá ser presentada en tantas copias como sean necesarias para su traslado a la(s) otra(s) parte(s) (más adelante: según proceda, "el demandado" o "los demandados"), y una copia adicional para cada árbitro y para las Cámaras. La Notificación del arbitraje recogerá la información siguiente:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) Los nombres, las direcciones, números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico (si la hubiere) de las partes y de sus abogados;

c) Una copia del convenio arbitral o del acuerdo de arbitraje separado que se invoca;

d) Una referencia al contrato o a cualesquiera otro(s) instrumento(s) legal(es) a la base o en relación con el litigio;

e) El tipo de reclamación que se ejerce y, en su caso, la indicación del monto en litigio;

f) Las pretensiones que se formulan;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), salvo acuerdo anterior de las partes al respecto;

(h) La constancia del pago del arancel de registro reflejado en el Anexo B (Arancel del coste del arbitraje) en vigor a la fecha de presentación de la Notificación del arbitraje. Dicho pago deberá efectuarse por cheque o por transferencia bancaria a la cuenta de la Cámara ante la cual se presenta la Notificación de arbitraje según la relación del Anexo A.

4. La Notificación del arbitraje podrá indicar a la vez:

a) Las propuestas del demandante relativas a la designación del árbitro único a las que se refiere el artículo 7;

b) El árbitro nombrado por el demandante para constituir un tribunal arbitral de tres árbitros con arreglo al artículo 8;

c) El Escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

5. Si la Notificación del arbitraje estuviese incompleta o si las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o si el arancel de registro no fuese pagado, las Cámaras podrán fijar un plazo para que el demandante subsane la irregularidad. Dentro de dicho plazo, las Cámaras podrán asimismo solicitar una traducción de la Notificación del arbitraje cuando ésta no hubiese sido extendida en inglés, alemán, francés o italiano. Si el demandante procede en el sentido requerido dentro del plazo fijado, la Notificación del arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha en que las Cámaras la recibieron en su versión inicial.

6. Las Cámaras trasladarán sin dilación al demandado una copia de la Notificación del arbitraje y de los anexos que la acompañen salvo que éstas decidan, tras consultar con el Comité especial, que manifiestamente no existe un convenio de arbitraje que haga referencia a este Reglamento.

7. El demandado presentará a las Cámaras una Respuesta a la Notificación del arbitraje en un plazo de 30 días a partir del día de recepción de la Notificación del arbitraje. Esta Respuesta a la Notificación del arbitraje será presentada en tantas copias cuantas sean necesarias para su entrega a la(s) otra(s) parte(s), con una copia adicional por árbitro y otra para las Cámaras. En

la medida de lo posible, la Respuesta a la Notificación del arbitraje recogerá la información siguiente:

(a) Los nombres, las direcciones, números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico (si la hubiere) del demandado y de su abogado (si estos datos difieren de los que constan en la Notificación del arbitraje);

(b) La excepción de incompetencia, en su caso, del tribunal arbitral que se constituya según lo dispuesto en el presente Reglamento;

(c) Los comentarios del demandado respecto de extremos recogidos en la Notificación del arbitraje con arreglo al apartado 3 (e) del artículo 3;

(d) La posición del demandado sobre las pretensiones del demandante recogidas en la Notificación del arbitraje con arreglo al apartado 3 (f) del artículo 3;

(f) La propuesta del demandado en cuanto al número de árbitros (es decir, uno o tres) cuando no exista acuerdo previo al respecto entre las partes con arreglo al apartado 3 (g) del artículo 3;

8. La Respuesta a la notificación del arbitraje podrá indicar a la vez:

(a) Las propuestas del demandado sobre la designación del árbitro único mencionadas en el artículo 7;

b) El árbitro nombrado por el demandante para constituir un tribunal arbitral de tres árbitros con arreglo al artículo 8;

c) El escrito de Contestación a la demanda mencionado en el artículo 19.

9. En principio, la reconvenición, y la compensación, se formularán, en su caso, en la Respuesta a la Notificación del arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.

10. Si el demandado, en la Respuesta a la Notificación del arbitraje, no formula reconvenición ni invoca compensación o si no indica el monto de la reconvenición o de la compensación, las Cámaras podrán basarse exclusivamente en el apartado 3 (e) del artículo 3 para determinar si

cabe aplicar el apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento abreviado).

11. Las Cámaras trasladarán sin dilación al demandante un ejemplar de la Respuesta a la Notificación del arbitraje y de los anexos que la acompañen.

12. Una vez el arancel de registro pagado y todos los árbitros confirmados, las Cámaras remitirán sin dilación el expediente al árbitro único o al tribunal arbitral.

13. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte y a las Cámaras los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

#### *ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES, PARTICIPACIÓN DE TERCEROS*

##### **Artículo 4**

1. Cuando se presente una Notificación de arbitraje que implique a partes ya involucradas en otro procedimiento arbitral pendiente y regido por el presente Reglamento, las Cámaras, tras consultar a todas las partes implicadas en dichos procedimientos y al Comité especial, decidirán si este nuevo caso ha de ser remitido al tribunal arbitral ya constituido para el procedimiento arbitral pendiente. Las Cámaras procederán del mismo modo cuando se presente la Notificación del arbitraje entre partes distintas a las que se hallen participando en el procedimiento arbitral ya pendiente. Para decidir, las Cámaras tendrán en cuenta todas las circunstancias, incluyendo el vínculo entre los dos expedientes y el momento procesal en que se halle el procedimiento pendiente. En los casos en que las Cámaras decidan remitir el nuevo caso a un tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes en el nuevo caso renuncian al derecho que les corresponde de nombrar un árbitro.

2. Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por

este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto.

## **Sección II. Constitución del tribunal arbitral**

### *CONFIRMACIÓN DE ARBITROS*

#### **Artículo 5**

1. Todo nombramiento por las partes o por los árbitros de árbitro único o de árbitros para un tribunal arbitral de tres miembros está sometida a confirmación por parte de las Cámaras, las cuales harán efectivos tales nombramientos. La Cámaras no quedarán obligadas a exponer las razones de su decisión de no confirmar a un árbitro.

2. De no confirmar un nombramiento, las Cámaras podrán

(a) solicitar a la parte o partes concernidas o, en su caso, a los árbitros, que nombren un nuevo árbitro dentro de un plazo razonable; o

(b) nombrar directamente un nuevo árbitro.

### *NÚMERO DE ÁRBITROS*

#### **Artículo 6**

1. Si las partes no han acordado el número de árbitros, las Cámaras decidirán si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros atendidas todas las circunstancias.

2. Por lo general, las Cámaras nombrarán un árbitro único salvo que la complejidad del caso y/o el monto en litigio justifiquen el nombramiento de un tribunal arbitral de tres miembros.

3. Si el convenio de arbitraje prevé el nombramiento de un tribunal arbitral de tres miembros y ello no resulte apropiado teniendo en cuenta la complejidad del caso u otras circunstancias, las Cámaras avisarán a las partes que podrían querer acordar remitir el litigio a un árbitro único.

4. Cuando el monto que se reclama sea inferior a CHF 1 '000'000 (un millón de francos suizos) se aplicarán las normas del apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento Abreviado).

### *NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO*

#### **Artículo 7**

1. Cuando dos o más partes han acordado nombrar un árbitro único, designarán conjuntamente al árbitro único en los treinta días siguientes a la fecha de recepción por el demandado o los demandados de la Notificación del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

2. Cuando las partes no han acordado el número de árbitros, podrán, conjuntamente, nombrar al árbitro único en los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de las Cámaras de nombrar un árbitro único.

3. Si las partes no hubieren nombrado al árbitro único dentro de dicho plazo, éste será nombrado por las Cámaras.

### *NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CON PLURALIDAD DE PARTES*

#### **Artículo 8**

1. Cuando un litigio entre dos partes adversas haya de ser remitido a un tribunal arbitral de tres miembros, cada parte nombrará un árbitro, salvo que hayan acordado diferentemente.

2. Si una parte no nombrase al árbitro dentro del plazo fijado por las Cámaras y no lo hubiese hecho en el convenio de arbitraje, éste será nombrado por las Cámaras. Dentro de los 30 días siguientes a la confirmación del segundo árbitro, y salvo que las partes hayan estipulado otra cosa, los dos árbitros nombrados designarán al tercer árbitro, el cual actuará como presidente del tribunal arbitral. A falta de esta designación, las Cámaras nombrarán al presidente del tribunal arbitral.

3. En los procedimientos con pluralidad de partes, el tribunal arbitral será constituido conforme a lo acordado por las partes.

4. Cuando, en un procedimiento con pluralidad de partes, éstas no hayan fijado el método para constituir el tribunal arbitral, las Cámaras fijarán un plazo inicial de treinta días para que el demandante o el grupo de demandantes designe un árbitro, y otro plazo posterior de treinta días

para que el demandado o el grupo de demandados designe un árbitro. Si cada grupo o grupos de partes ha designado un árbitro, se aplicará por analogía el apartado 2 del artículo 8 para designar al presidente del tribunal arbitral.

5. Si en un procedimiento con pluralidad de partes una de las partes o un grupo de partes no designa un árbitro, las Cámaras podrán designar los tres árbitros, indicando quien de ellos ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

#### *INDEPENDENCIA Y RECUSACIÓN DE ARBITROS (ARTÍCULOS 9 A 12)*

##### **Artículo 9**

1. Todo árbitro que desempeñe sus funciones en un arbitraje regido por este Reglamento será y permanecerá en todo momento imparcial e independiente de las partes.

2. La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

##### **Artículo 10**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

##### **Artículo 11.**

1. Si el árbitro recusado no renuncia, el Comité especial decidirá sobre la solicitud de recusación.

2. La decisión del Comité especial es definitiva. El tribunal arbitral no tiene obligación de exponer las razones de su decisión.

##### **Artículo 12**

1. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones a pesar de recibir por escrito una

advertencia de parte de los otros árbitros o de las Cámaras, el Comité especial podrá sustituirlo.

2. El árbitro tendrá la oportunidad de presentar sus argumentos al Comité especial. La decisión del Comité especial es definitiva. El Comité especial no tiene obligación de exponer las razones de su decisión.

#### *SUSTITUCION DE UN ARBITRO*

##### **Artículo 13**

1. Si un árbitro nombrado por una de las partes llegase a fallecer durante el procedimiento arbitral o se viese imposibilitado de ejercer sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, las Cámaras fijarán un plazo para que la parte que hubiere nombrado a dicho árbitro pueda nombrar un árbitro que lo sustituya. Esta norma es también aplicable cuando la recusación de un árbitro sea aceptada o cuando éste haya de ser sustituido por cualquier otro motivo o haya renunciado.

2. Si la parte concernida no designa un nuevo árbitro dentro del plazo aplicable, éste será nombrado por las Cámaras.

#### *CONSECUENCIAS DE LA SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO*

##### **Artículo 14**

En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento procesal en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida de otro modo.

### **Sección III. Procedimiento arbitral**

#### *DISPOSICIONES GENERALES*

##### **Artículo 15**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que el tribunal arbitral trate a las partes con igualdad y dé a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal ar-

bitral podrá celebrar audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá igualmente decidir que las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. En la etapa inicial del procedimiento arbitral y tras consultar a las partes, el tribunal arbitral elaborará un calendario provisional para el procedimiento arbitral, el cual será trasladado a las partes y, a título informativo, a las Cámaras.

4. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral, los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

5. El tribunal arbitral podrá nombrar un secretario tras consultar a las partes. El artículo 9 de este Reglamento se aplicará por analogía al secretario.

6. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe.

#### SEDE DEL ARBITRAJE

##### Artículo 16

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre la sede del arbitraje, o si tal designación no es clara o es incompleta, el Comité especial determinará la sede del arbitraje habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes o solicitará del tribunal arbitral que lo determine.

2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el tribunal arbitral podrá decidir donde habrán de celebrarse las audiencias y reuniones. En particular, el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

#### IDIOMA

##### Artículo 17

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### ESCRITO DE DEMANDA

##### Artículo 18

1. A menos que el Escrito de demanda se haya incluido con la Notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su Escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del convenio de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El Escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) Las pretensiones que se formulan.

3. Por lo general el demandante adjuntará a su Escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes.

#### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

##### Artículo 19

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral y salvo que la Contestación a la de-

manda hubiese sido incluida en la Respuesta a la Notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar por escrito su Contestación a la demanda al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la Contestación a la demanda se responderá a los incisos b, c y d del Escrito de demanda (apartado 2 del artículo 18.) Si el demandado hubiese impugnado la competencia del tribunal arbitral o la regularidad de su constitución, deberá formular en la Contestación a la demanda los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa. Por lo general, el demandado adjuntará a su escrito todos los documentos en que base su defensa.

3. Las disposiciones del apartado 2 (b) -(d) del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

#### *MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*

##### **Artículo 20**

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del convenio de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral podrá modificar los costes del arbitraje si una parte modifica o incrementa su demanda, sus medios de defensa, su reconvencción o formula nuevas pretensiones.

#### *DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL*

##### **Artículo 21**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez del convenio de arbitraje o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un convenio de arbitraje. A los efectos del artículo 21, un convenio de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez del convenio de arbitraje.

3. Como norma general, la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser formulada en la Respuesta a la Notificación del arbitraje y, en cualquier caso, a más tardar en la Contestación a la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

5. El tribunal arbitral será competente para decidir sobre una excepción de compensación aún cuando la causa de la misma no esté incluida en el ámbito de aplicación del convenio de arbitraje o sea objeto de otro acuerdo de arbitraje o cláusula de elección de foro.

#### *OTROS ESCRITOS*

##### **Artículo 22**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

#### *PLAZOS*

##### **Artículo 23**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.



*PRUEBAS Y AUDIENCIAS (ARTÍCULOS 24 Y 25)***Artículo 24**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

**Artículo 25**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Cualquier persona podrá comparecer como testigo o como perito nombrado por las partes. Si han de deponer testigos o peritos nombrados por las partes, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos o peritos nombrados por la parte que ésta propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos o perito nombrado por las partes durante la declaración de otros testigos o peritos nombrados por las partes. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos o peritos nombrados por las partes.

5. Los testigos o peritos nombrados por las partes podrán también presentar sus deposiciones o informes por escrito y firmados.

6. Las partes, sus directivos, empleados, asesores legales y abogados podrán interrogar a los testigos, testigos potenciales o peritos nombrados por las partes.

7. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

*MEDIDAS PROVISIONALES***Artículo 26**

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias o apropiadas.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral tendrá la facultad de ordenar la constitución de garantía apropiada.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

4. El tribunal arbitral decidirá según su mejor criterio si reparte las costas relativas a la solicitud de medidas provisionales en el laudo provisional o en el laudo final.

*PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL***Artículo 27**

1. El tribunal arbitral podrá, tras consultar a las partes, nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o

presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

5. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán por analogía a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral.

#### *REBELDÍA*

##### **Artículo 28**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### *CIERRE DEL PROCEDIMIENTO*

##### **Artículo 29**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testi-

gos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerrado el procedimiento

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar el laudo.

#### *RENUNCIA AL REGLAMENTO*

##### **Artículo 30**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

#### **Sección IV. Laudo**

#### *DECISIONES*

##### **Artículo 31**

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. Si no se alcanza mayoría, el laudo será dictado por el Presidente del tribunal solo.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

#### *FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO*

##### **Artículo 32**

1. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales. Si lo considera apropiado, el tribunal arbitral podrá también decidir sobre costas en laudos que no sean el final.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes

hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno, o dos de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. La publicación del laudo queda regulada por el artículo 43.

6. El tribunal arbitral trasladará a las partes y a las Cámaras ejemplares originales del laudo, firmados por sus miembros. Las Cámaras se quedarán con copia del laudo.

#### *LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR*

##### **Artículo 33**

1. El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan acordado, o, en ausencia de una elección de derecho, con arreglo a las normas jurídicas que presenten la conexión más estrecha con el litigio.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

#### *TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO*

##### **Artículo 34**

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si 10 piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el apartado 1, el tribunal arbitral co-

municará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes y a las Cámaras copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 4 a 7 del artículo 32.

#### *INTERPRETACIÓN DEL LAUDO*

##### **Artículo 35**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 32.

#### *RECTIFICACIÓN DEL LAUDO*

##### **Artículo 36**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

3. Estas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 32.

*LAUDO PROVISIONAL***Artículo 37**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo

32.

*COSTAS (ARTÍCULOS 38 A 40)***Artículo 38**

El tribunal arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

b) Los gastos de viaje y los demás gastos realizados por los árbitros;

c) El coste del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) El coste de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho coste durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese coste es razonable;

f) El coste de la administración del arbitraje pagadero a las Cámaras con arreglo al Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje)

**Artículo 39**

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, incluyendo, por ejemplo, la conclusión del procedimiento arbitral en caso de transacción o por otros motivos. En esos casos de conclusión, los honorarios del tribunal arbitral podrán ser inferiores al monto mínimo que resulte del Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje).

2. Los honorarios del tribunal arbitral serán determinados con arreglo al Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje).

3. El tribunal arbitral decidirá sobre el reparto de los honorarios entre sus miembros. Como norma general, el presidente recibirá entre el 40 y el 50%, y cada co-árbitro, entre el 25 y el 30% de los honorarios totales, a la vista del tiempo dedicado al caso por cada árbitro.

**Artículo 40**

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del coste de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho coste o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, determinará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el apartado 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral, antes de dictar laudo, someterá su borrador a las Cámaras para consulta sobre la decisión relativa a la determinación y desglose de las costas.

5. El tribunal arbitral no cobrará honorarios adicionales en los casos de interpretación, rectificación o laudo adicional referidos en los artículos 35 a 37.

#### DEPÓSITO DE LAS COSTAS

##### Artículo 41

1. El tribunal arbitral, una vez constituido, requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 38. El tribunal arbitral trasladará copia de esta solicitud a las Cámaras, a título informativo.

2. Si el demandado formula una reconvencción, o si las circunstancias lo justifican, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, fijar depósitos separados.

3. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes. El tribunal arbitral trasladará copia de esta solicitud a las Cámaras, a título informativo.

4. Si, transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. El tribunal arbitral, en su laudo final, incluirá un estado de cuentas a las partes sobre los depósitos recibidos. El saldo sin utilizar será restituído a las partes.

#### Sección V. Procedimiento Abreviado

##### Artículo 42

1. Si las partes 10 acuerdan, o si las disposiciones del apartado 2 del artículo 42 son aplicables, el procedimiento arbitral se regirá con arreglo al Procedimiento Abreviado basado en las

disposiciones anteriores de este Reglamento, salvando las modificaciones siguientes:

a) Las Cámaras podrán reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros;

b) Una vez presentada la Respuesta a la Notificación del arbitraje, las partes tendrán en principio la facultad de someter un escrito de demanda y un escrito de contestación (y reconvencción), y en su caso, un escrito de contestación a la reconvencción;

c) Salvo que las partes acuerden que el litigio podrá ser dirimido con base a las pruebas documentales únicamente, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos. así como para las conclusiones orales;

d) El laudo tendrá que ser dictado en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la cual las Cámaras habrán trasladado el expediente al tribunal arbitral. En circunstancias excepcionales, las Cámaras podrán extender este plazo;

e) El tribunal arbitral indicará de forma somera las razones que fundamentan el laudo, salvo que las partes hayan acordado que no se precisarían razones.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán en todos los casos en los que el monto en litigio, sumando la petición y la reconvencción (o cualquier compensación) no excede CHF 1'000'000.— (un millón de francos suizos), salvo que las Cámaras decidan en sentido diferente teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes:

a) El procedimiento arbitral será conducido con arreglo al Procedimiento Abreviado descrito en el apartado 1 del artículo 42;

b) El caso será confiado a un solo árbitro, salvo que el convenio de arbitraje estipule un tribunal arbitral de tres miembros;

c) Si el convenio de arbitraje estipula un tribunal arbitral de tres miembros, las Cámaras invitarán a las partes a acordar de remitir el caso a un árbitro único. Si las partes no acuerdan confiar el caso a un árbitro único, los honorarios de los tres árbitros serán determinados de acuerdo

con el Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje), pero en ningún caso serán inferiores a los honorarios que resulten de la tarifa horaria de la sección 2, punto 8 del Anexo B.

#### **Sección VI. Confidencialidad y exclusión de responsabilidad**

##### **Artículo 43**

1. Las partes, salvo acuerdo contrario expreso, se comprometen, como norma general, a mantener confidenciales los laudos y órdenes, así como todos los soportes materiales presentados por la otra parte en el marco del procedimiento arbitral y que no se encuentran en el dominio público, salvo que, y en la medida en la cual, divulgación pueda ser solicitada de una parte con base a una obligación legal, para proteger un bien jurídico o ejecutar o impugnar un laudo en un procedimiento ante una autoridad judicial. Este compromiso se aplica también a los árbitros, a los peritos nombrados por el tribunal, al secretario del tribunal y a las Cámaras.

2. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.

3. Un laudo puede ser publicado, en su integralidad, o bajo forma de extractos o resumen únicamente bajo las condiciones siguientes:

a) Una solicitud de publicación es remitida a las Cámaras;

b) Todas las referencias a los nombres de las partes son suprimidas; y

c) Ninguna de las partes se opone a esta publicación dentro del plazo fijado a estos efectos por las Cámaras.

##### **Artículo 44**

1. Ni las Cámaras ni su personal, ni los árbitros, ni los peritos nombrados por el tribunal ni el secretario del tribunal serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje conducido con arreglo a este Reglamento, salvo que quede demostrado que el acto u omisión constituye dolo o negligencia extremadamente grave.

2. Una vez el laudo dictado, y que las posibilidades de corrección, interpretación y laudos adicionales referidos en los artículos 35 a 37 han caducado o han sido agotadas, ni las Cámaras ni los árbitros, ni los expertos nombrados por el tribunal arbitral ni el secretario del tribunal arbitral quedarán obligados a hacer cualquier manifestación a quien sea referente a cualquier materia relacionada con el arbitraje, como tampoco una parte solicitará que estas personas sean citadas como testigo en cualquier procedimiento judicial o de otro tipo que pueda derivar del arbitraje.

**Anexo A: Direcciones de las Cámaras de Comercio****Cámara de comercio de Basilea**

Aeschenvorstadt 67  
P.O. Box  
CH-4010 Basel  
Teléfono: +41 61 270 60 50  
Fax: +41 61 270 60 05  
E-mail: [schiedsgericht@hkbb.ch](mailto:schiedsgericht@hkbb.ch)  
Banco: UBS AG, CH-4002 Basel  
Cuenta N°: 292 -10157720.0  
Clearing N°: 292  
Swift Code: UBSWCHZH80A  
Iban: CH98 0029 2292 10 157720 0

**Cámara de comercio de Berna**

Gutenbergstrasse 1  
P.O. Box 5464  
CH-300 1 Bern  
Teléfono: +41 31 388 87 87  
Fax: +41 31 388 87 88  
E-mail: [info@bern-cci.ch](mailto:info@bern-cci.ch)  
Banco: BEKB  
Cuenta N°: KK 16 166.151.0.44 HIV Kanton Bern  
Clearing N°: 790  
Swift Cacle: KBBECH22  
Iban: CH35 0079 0016 1661 5104 4

**Cámara de comercio e industria de Ginebra**

4, Boulevard du Théâtre  
P.O. Box 5039  
CH-1211 Genève 11  
Teléfono: +41 22 819 91 11  
Fax: +41 22 819 91 36  
E-mail: [arbitration@ccig.ch](mailto:arbitration@ccig.ch)  
Banco: UBS SA, Rue du Rhône 8, 1204 Genève  
Cuenta N°: 279-HU108533.1  
Clearing N°: 279  
Swift code: UBSWCHZH12A  
Iban: CH13 0027 9279 HU1085331

**Cámara de comercio del Tesino**

Corso Elvezia 16  
P.O. Box 2378  
CH-6901 Lugano  
Teléfono: +41 91 911 51 11  
Fax: +41 91 911 51 12  
E-mail: [cciati@cci.ch](mailto:cciati@cci.ch)

Banco: Banca della Svizzera Italiana (BSI), Via Magatti 2, CH-6901 Lugano  
Clearing N°: 8475  
Cuenta N°: A201021A 8465  
Iban: CH64 0846 5000 0A20 1021 A

**Cámara de comercio e industria de Vaud**

Avenue d'Ouchy 47  
P.O. Box 315  
CH-1001 Lausanne  
Teléfono: +41 21 613 35 35  
Fax: +41 21 613 35 05  
E-mail: direction@cvc.ch  
Banco: Banque Cantonale Vaudoise, 1001 Lausanne  
Cuenta N°: C. 308.53.47  
Clearing N°: 767  
Swift Code: BCVLCH2 L  
Iban: CH96 0076 7001 U0308534 7

**Cámara de comercio de Zúrich**

Bleicherweg 5  
P.O. Box 3058  
CH-8022 Zurich  
Teléfono: +41 44 217 40 50  
Fax: +41 44 217 40 51  
E-mail: direktion@zurichcci.ch  
Banco: Crédit Suisse, CH-8070 Zurich  
Cuenta N°: 497380-01  
Clearing N°: 4835  
Swift Code: CRES CH ZZ 80A  
Iban: CH62 0483 5049 7380 0100 0

**Anexo B: Arancel de los costes del arbitraje**

(Todos los montos de este Anexo B son en francos suizos, más adelante «CHF»)

**1. Arancel de Registro**

- 1.1 Al someter una Notificación de arbitraje, el demandante pagará un arancel de registro de
- CHF 4'500.— por arbitrajes en los que el monto en litigio no excede CHF 2'000'000;
  - CHF 6'000.— por arbitrajes en los que el monto en litigio se sitúa entre CHF 2'000'001 y CHF 10'000'000.—;
  - CHF 8'000.— por arbitrajes en los que el monto en litigio excede CHF 10'000'000.—;
- 1.2. Si la cantidad en litigio no queda cuantificada, el demandante pagará un arancel de registro de CHF 6'000.—;
- 1.3. Si el demandante no paga el arancel de registro, las Cámaras no darán curso al arbitraje;
- 1.4. El arancel de registro no es reembolsable;
- 1.5. Las reglas que anteceden se aplicarán a cualquier reconvencción.



## 2. Honorarios de árbitros y costes administrativos de las Cámaras

2.1. Los honorarios del árbitro (inciso a del artículo 38) cubrirán las actividades del tribunal arbitral desde el momento de la transmisión del expediente hasta el último laudo;

2.2. Cuando el monto en litigio excede el nivel precisado en la sección 2 punto 3 de este Anexo B, los costes administrativos serán pagaderos a las Cámaras, además del arancel de registro;

2.3. Como regla, los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras se calcularán con base a la tabla siguiente, teniendo en consideración los criterios del apartado 1 del artículo 39.

Monto en litigio (en francos suizos)	Honorarios del árbitro único <sup>(2)</sup>		Honorarios de un tribunal arbitral de tres miembros		Costes administrativos fijados por las Cámaras <sup>(3)</sup>
	mín.	máx.	mín.	máx.	
hasta CHF 300'000	4%	12%	10%	30%	—
CHF 300'0001 a 600'000	2%	8%	5%	20%	—
CHF 600'001 a 1'000'000	1.5%	6%	3.75%	15%	—
CHF 1'000'001 a 2'000'000	0.6%	3.6%	1.5%	9%	—
CHF 2'000'001 a 10'000'000	0.38%	1.5%	0.95%	3.75%	CHF 4'000+0.2%
CHF 10'000'001 a 20'000'000	0.3%	0.6%	0.75%	1.5%	0.1%
CHF 20'000'001 a 50'000'000	0.1%	0.2%	0.25%	0.50%	0.05%
CHF 50'000'001 a 100'000'000	0.06%	0.18%	0.15%	0.45%	0.01%
CHF 100'000'001 a 250'000'000	0.02%	0.1%	0.05%	0.25%	CHF 50'000
> CHF 250'000'000	0.01%	0.06%	0.025%	0.15%	CHF 50'000

(2) Los honorarios de un árbitro único representan el 40% de los honorarios de un tribunal arbitral de tres miembros.

(3) Ello constituye una contribución, por un importe máximo de CHF 50'000, a los costes administrativos de las Cámaras, adicionado con el arancel del registro. En caso de conclusión del procedimiento arbitral (apartado 1 del artículo 39), las Cámaras podrán, a su discreción, reembolsar en todo o en parte los costes administrativos.

Los honorarios y costes administrativos pagaderos por cada línea sucesiva en esta tabla se **cumulan**. Los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras podrán exceder los montos establecidos en la tabla que precede únicamente en circunstancias excepcionales y con el previo consentimiento de las Cámaras.

2.4. Las demandas y reconvencciones se adicionan para la determinación del monto en litigio. La misma regla se aplica en caso de compensación, salvo que el tribunal arbitral, tras consultarlo con las partes, llegue a la conclusión de que esta compensación no requerirá una labor adicional significativa.

2.5. Las reclamaciones de intereses no serán tomadas en consideración para el cálculo del monto en litigio. Sin embargo, cuando el monto reclamado en concepto de intereses supera los montos reclamados a título principal, se considerarán únicamente las reclamaciones de intereses en el cálculo del monto en litigio.

2.6. Las monedas que no sean expresadas en francos suizos serán convertidas en francos suizos al tipo de cambio medio entre la fecha en la que la Notificación de arbitraje ha sido recibida por las Cámaras y la fecha en la que el laudo final ha sido dictado. En lo que respecta a la determinación del arancel del registro de la sección 1 de este Anexo B, el tipo de cambio será aquel de la fecha en la que la Notificación de arbitraje ha sido recibida por las Cámaras.

2.7. Si el monto en litigio no ha sido cuantificado, los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras serán fijados por el tribunal arbitral teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2.8. En caso que las partes no acuerden confiar el caso a un árbitro único, con arreglo a lo previsto por el apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento Abreviado), los honorarios de los tres árbitros serán determinados de acuerdo con el arancel de los costes del arbitraje que precede, pero en ningún caso serán inferiores a los honorarios que resulten de la aplicación de una tarifa horaria de CHF 350 (trescientos cincuenta francos suizos).

### **3. Gastos de los árbitros**

Los gastos de los árbitros recogerán los pagos efectivos consentidos para el arbitraje, tal y como gastos relacionados con: viajes (vuelo en primera clase aceptado únicamente para distancias superiores a 4000 kilómetros), alojamiento, comidas (si en la ciudad de residencia, únicamente aquellas comidas entre los árbitros se tomarán en consideración), taxi, gastos de comunicación, y cualquier otros gastos relacionados con la conducta del procedimiento (por ejemplo alquiler de salas de conferencias, o servicios de grabación de las audiencias, intérpretes, etc). Las Cámaras podrán dictar una directriz para orientar a los árbitros en la contabilización de sus gastos.

### **4. Beneficio generado por los depósitos efectuados por las partes**

En consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá invertir los depósitos efectuados por las partes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y criterios de prudencia y seguridad de la inversión. A la hora de decidir si efectuar estas inversiones, el tribunal arbitral tendrá presente la eventual necesidad de que los fondos depositados sean inmediatamente disponibles. Cualquier ingreso que se genere será incluido en el cómputo final de los costes del arbitraje en favor de la(s) parte(s) que haya(n) efectuado el depósito, o los depósitos, objeto de esta inversión.

**ANEXO C: Honorarios de árbitros**

**Árbitro único**

Monto en litigio (fijado en francos suizos)	Costes administrativos	Árbitro único	
		Mínimo	Máximo
0 - 300'000	-	4% del monto	12% del monto
300'001 - 600'000	-	12'000 + 2% del monto que exceda de 300'000	36'000 + 8% del monto que exceda de 300'000
600'001 - 1'000'000	-	18'000 + 1.5% del monto exceda de 600'000	60'000 + 6% del monto que exceda de 600'000
1'000'001 - 2'000'000	-	24'000 + 0.6% del monto que exceda de 1'000'000	84'000 + 3.6% del monto que exceda de 1'000'000
2'000'001 - 10'000'000	4'000 + 0.2% del monto que exceda de 2'000'000	30'000 + 0.38% del monto que exceda de 2'000'000	120'000 + 1.5% del monto que exceda de 2'000'000
10'000'001 - 20'000'000	20'000 + 0.1% del monto que exceda de 10'000'000	60'400 + 0.3% del monto que exceda de 10'000'000	240'000 + 0.6% del monto que exceda de 10'000'000
20'000'001 - 50'000'000	30'000 + 0.05% del monto que exceda de 20'000'000	90'400 + 0.1% del monto que exceda de 20'000'000	300'000 + 0.2% del monto que exceda de 20'000'000
50'000'001 - 100'000'000	45'000 + 0.01% del monto que exceda de 50'000'000	120'400 + 0.06% del monto que exceda de 50'000'000	360'000 + 0.18% del monto que exceda de 50'000'000
100'000'001 - 250'000'000	50'000	150'400 + 0.02% del monto que exceda de 100'000'000	450'000 + 0.1% del monto que exceda de 100'000'000
> 250'000'000	50'000	180'400 + 0.01% del monto que exceda de 250'000'000	600'000 + 0.06% del monto que exceda de 250'000'000

**ANEXO C: Honorarios de árbitros****Tribunal de tres árbitros**

Monto en litigio (fijado en francos suizos)	Costes administrativos	Tribunal de tres árbitros	
		Mínimo	Máximo
0 - 300'000	-	10% del monto	30% del monto
300'001 - 600'000	-	30'000 + 5% del monto que exceda de 300'000	90'000 + 20% del monto que exceda de 300'000
600'001 - 1'000'000	-	45'000 + 3.75% del monto que exceda de 600'000	150'000 + 15% del monto que exceda de 600'000
1'000'001 - 2'000'000	-	60'000 + 1.5% del monto que exceda de 1'000'000	210'000 + 9% del monto que exceda de 1'000'000
2'000'001 - 10'000'000	4'000 + 0.2% del monto que exceda de 2'000'000	75'000 + 0.95% del monto que exceda de 2'000'000	300'000 + 3.75% del monto que exceda de 2'000'000
10'000'001 - 20'000'000	20'000 + 0.1% del monto que exceda de 10'000'000	151'000 + 0.75% del monto que exceda de 10'000'000	600'000 + 1.5% del monto que exceda de 10'000'000
20'000'001 - 50'000'000	30'000 + 0.05% del monto que exceda de 20'000'000	226'000 + 0.25% del monto que exceda de 20'000'000	750'000 + 0.5% del monto que exceda de 20'000'000
50'000'001 - 100'000'000	45'000 + 0.01% del monto que exceda de 50'000'000	301'000 + 0.15% del monto que exceda de 50'000'000	1'125'000 + 0.25% del monto que exceda de 100'000'000
100'000'001 - 250'000'000	50'000	376'000 + 0.05% del monto que exceda de 100'000'000	450'000 + 0.1% del monto que exceda de 100'000'000
> 250'000'000	50'000	451'000 + 0.025% del monto que exceda de 250'000'000	600'000 + 0.06% del monto que exceda de 250'000'000

## COMENTARIO

### **El nuevo Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional: La unificación y modernización del arbitraje internacional**

Por

**Jean Marguerat\*\***

Avocat, LL.M. (Cantab.)  
Froriep Renggli, Ginebra

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONTEXTO. III. EL OBJETIVO. IV. EL MARCO INSTITUCIONAL. Una organización semi-centralizada. 2. La intervención moderada de la institución en la gestión del arbitraje. 3. La autonomía importante de los árbitros. 4. El sistema financiero. V. ÁMBITO DE APLICACIÓN. 1. Material. 2. Geográfico. 3. Temporal. VI. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. VII. LA ADAPTACIÓN AL MARCO INSTITUCIONAL. VIII. LA ADAPTACIÓN A LA MODERNIDAD. 1. No existe referencia a un convenio arbitral "por escrito". 2. El nombramiento de árbitros en procedimientos arbitrales con pluralidad de partes. 3. La elaboración de un calendario provisional del procedimiento. 4. El estatuto de los testigos. 5. La posibilidad para el presidente del tribunal arbitral de decidir por sí solo el laudo a falta de mayoría. 6. La determinación del derecho aplicable en virtud del criterio de la conexión más estrecha con el litigio. 7. La posibilidad de fijar depósitos separados. 9. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje. IX. INNOVACIONES 1. La acumulación de procedimientos. 2. La participación de terceros al procedimiento. 3. La compensación. 4. El procedimiento acelerado. 5. El requerimiento de confidencialidad. X. EXPERIENCIA CON EL REGLAMENTO SUIZO. XI. CONCLUSIÓN.

---

\*\* jmarguerat@froriep.ch

## I. INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2003, seis cámaras de comercio suizas, decidieron sustituir sus propios reglamentos de arbitraje internacional por el nuevo Reglamento suizo de arbitraje internacional (más adelante: el "Reglamento suizo"), que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El objetivo era promover el arbitraje institucional suizo mediante la creación de una institución "suiza" dedicada al arbitraje internacional que permitiera mantener la estructura y el *know-how* de las Cámaras de Comercio bajo un reglamento único y moderno. Para ello, el Reglamento suizo prevé una organización en gran parte descentralizada a nivel de cada Cámara de Comercio y una armonización y coordinación de las prácticas mediante órganos centrales, así como un marco procesal basado en la práctica arbitral más moderna.

Estas características del Reglamento suizo han suscitado últimamente gran interés en la comunidad arbitral española<sup>(1)</sup>, dado que la unificación del arbitraje institucional en España es un tema de actualidad en el marco de la modernización y promoción del arbitraje español; modernización y promoción patentes tras la adopción de la nueva Ley española de arbitraje a finales de 2003 y la creación del Club Español de Arbitraje en 2005.

El objetivo de este artículo es presentar el marco institucional y procesal del Reglamento suizo y analizar sus disposiciones características, para determinar si se trata de una herramienta eficaz y recomendable para los usuarios del arbitraje internacional.

En primer lugar, se describirá el contexto en el cual el Reglamento suizo fue elaborado (II) y su objetivo (III). En segundo lugar, se presentará el marco institucional del Reglamento (IV), su ámbito de aplicación (V) y los principios fundamentales que lo rigen (VI). En tercer lugar, se presentará el marco procesal del Reglamento, en particular sus disposiciones institucionales (VII), modernas (VIII) e innovadoras (VIII). Finalmente, se describirán las primeras experiencias en la aplicación del Reglamento suizo (IX) antes de llegar a una conclusión (XI).

## II. EL CONTEXTO

Suiza es tradicionalmente<sup>(2)</sup> un foro importante en materia de arbitraje internacional, dada su neutralidad, su estabilidad política y el carácter liberal de su derecho contractual.

La Ley suiza de Derecho Internacional Privado (LDIP), que entró en vigor en 1989, contiene disposiciones muy liberales en materia de arbitraje internacional, lo cual ha incrementado más aún el interés por Suiza como sede de arbitraje internacional. A la postre, varias importantes instituciones arbitrales tienen su sede en Suiza, como el Centro de Arbitraje y de Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o el Tribunal Arbitral del Deporte

---

(1) Como lo ilustran los siguientes artículos, en: *Iberian Lawyer*, January/February 2007: "Possible merger for Spain's arbitration courts", p. 5; "More arbitrators required", pp. 38-40; "A Swiss Model?", p. 44.

(2) El famoso arbitraje del *Alabama Claims*, entre Estados Unidos e Inglaterra, que tuvo lugar en Ginebra entre 1871 y 1872, ilustra la antigüedad de esta tradición; cf. Gabrielle Kaufmann-Kohler, "Introduction", en: *International Arbitration in Switzerland, A Handbook for Practitioners*, edited by Gabrielle Kaufmann-Kohler and Blaise Stucki, The Hague 2004, pp. 1 ss.; Tom Bingham, "The Alabama Claims Arbitration", en: *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54, number 1, January 2005, pp. 1-25.

(TAS), y muchas cláusulas arbitrales de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) prevén su sede en Suiza y la aplicación del derecho suizo<sup>(3)</sup>.

Ello explica que exista una tradición, un *know-how* y una comunidad arbitral importantes en Suiza.

Pero hasta 2004, no existía una institución arbitral suiza activa a nivel nacional, sino seis Cámaras de Comercio e Industria (Basilea, Berna, Ginebra, Tesino, Vaud y Zúrich), con reglamentos de arbitraje propios.

Dicha diversidad complicaba bastante la situación para los usuarios del arbitraje internacional y no permitía reunir el *know-how* suizo en materia de arbitraje internacional en una sola institución de arbitraje con el "sello suizo" ni, sobre todo, adoptar una posición común para promover el arbitraje institucional suizo.

Para remediar esta situación, dichas Cámaras de Comercio han decidido unir sus esfuerzos y adoptar un cuerpo único y uniforme de reglas y una organización común, adoptando el Reglamento Suizo.

### III. EL OBJETIVO

El objetivo de los promotores del Reglamento suizo era adoptar un Reglamento de arbitraje internacional único que permitiera:

- a) garantizar la continuidad del sistema anterior sin ruptura;
- b) mantener las estructuras, el *know-how* y la administración de los arbitrajes a nivel local de cada Cámara de Comercio;
- c) armonizar y coordinar las prácticas de las diferentes Cámaras de Comercio, mediante órganos centrales;
- d) recoger la práctica arbitral más moderna.

Los promotores del Reglamento suizo decidieron tomar como base y punto de partida el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 18 de abril de 1976 ("el Reglamento de la CNUDMI").

La razón de dicha decisión se fundaba en el hecho de que se trata de un instrumento familiar a nivel internacional, "neutro" (reflejando las tradiciones de *civil law* y de *common law*) y con mucho "rodaje" (por ejemplo en el marco del *Iran-U.S. Claims Tribunal*).

Se ha aportado modificaciones al Reglamento de la CNUDMI para:

- a) adaptar su naturaleza *ad hoc* al contexto institucional del Reglamento suizo;
- b) modernizar ciertas disposiciones para adecuarlas a la práctica arbitral más moderna;

---

(3) En 2005, Suiza fue la sede arbitral más elegida por las partes, en arbitrajes de la CCI, con 89 casos (y en otros 7 casos, Suiza fue decidida como sede por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI); el derecho suizo fue el derecho más elegido por las partes y los árbitros suizos fueron los más nombrados (14.03% de todos los árbitros), cf. "2005 Statistical Report", en: *ICC International Court of Arbitration Bulletin* Vol. 17/No. 1-2006, pp. 5 ss.

c) introducir innovaciones para dar una solución a determinados problemas del arbitraje internacional.

#### IV. EL MARCO INSTITUCIONAL

##### 1. Una organización semi-centralizada

El Reglamento suizo prevé una organización semi-centralizada<sup>(4)</sup> descrita de manera breve (Introducción (d)) y precisada en un Reglamento interno de 30 de septiembre de 2003<sup>(5)</sup>, y en un memorandum de 14 de noviembre de 2006<sup>(6)</sup>.

Se prevé una administración local, a nivel de cada Cámara de Comercio, mediante el Secretariado local y el Comité local de arbitraje, y una armonización y coordinación a nivel central, mediante el Comité especial y los foros nacionales (Secretariado nacional, Comité nacional de arbitraje, Swiss Chambers' Arbitration).

###### A) La administración local

*El Secretariado local* se encarga del día a día administrativo de los procedimientos arbitrales que se someten a una Cámara de Comercio. Está constituido de un Secretario con formación jurídica y habilidades lingüísticas. En la práctica, suele ser un miembro del Comité local de arbitraje.

*El Comité local de arbitraje* es responsable de la administración y del seguimiento de los procedimientos arbitrales en cada Cámara de Comercio. El Comité local de arbitraje ejerce todas las competencias y facultades que el Reglamento suizo atribuye a "las Cámaras"<sup>(7)</sup>. Estas competencias y facultades conciernen en prioridad la iniciación del arbitraje, la constitución del tribunal arbitral y la gestión de los aspectos financieros del procedimiento. Actúa de manera descentralizada, pero sus decisiones se toman formalmente en nombre del Comité nacional de arbitraje. El Comité local de arbitraje debe consultar el Comité especial en todos los puntos que requieran una práctica uniforme y consistente, especialmente en lo relativo a la interpretación del Reglamento suizo<sup>(8)</sup>. El Comité local de arbitraje está constituido de cuatro a seis especialistas en arbitraje internacional elegidos por cada Cámara de Comercio.

###### B) La administración central

El *Comité especial* debe garantizar la armonización de las prácticas de los Comités locales de arbitraje y la uniformad de interpretación del Reglamento suizo. Para ello, actuando de

---

(4) Sébastien Besson, en : *Swiss Rules of International Arbitration, Commentary*. Zuberbühler/Müller/Habegger (Eds.), Zurich/The Hague 2005 [más adelante: "Commentary"], núm. 15 Introduction.

(5) *Règlement interne réglant l'activité liée à la gestion du Règlement d'arbitrage uniforme des Chambres de commerce et d'industrie*, de 30 de septiembre de 2003 (documento interno a las Cámaras de Comercio, no disponible públicamente).

(6) *Administration of the Rules by the Swiss Chambers of Commerce and Industry Memorandum*, de 14 de noviembre de 2006 [más adelante: "Swiss Chambers Memorandum"] (disponible en la Web: [www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch)).

(7) *Swiss Chambers Memorandum*, p. 2.

(8) *Swiss Chambers Memorandum*, p. 3.



manera colegial y centralizada, dicho órgano decide sobre ciertos asuntos precisados en el Reglamento (recusación, art. 11; sustitución, art. 12; sede del arbitraje, art. 16), debe ser consultado para ciertas preguntas (inexistencia de una cláusula arbitral, art. 3.6; acumulación de procedimientos, art. 4.1) y asesora a los Comités locales de arbitraje en cualesquiera otras cuestiones de procedimiento. Se compone de miembros elegidos por los Comités locales de arbitraje (un delegado y un vice delegado por Comité local), que tienen una experiencia especialmente extensiva en arbitraje internacional. Su Presidente, es el Presidente del Comité nacional de arbitraje.

### C) Los foros nacionales

Cada nivel de competencia, Secretariado local, Comité local de arbitraje y las Cámaras de Comercio, tiene un órgano nacional destinado a compartir las experiencias y hacer sugerencias para la adopción de aquellas enmiendas que permitan mejorar y afinar el Reglamento y el funcionamiento de la institución.

El *Secretariado nacional* es la reunión anual de los Secretariados locales.

El *Comité nacional de arbitraje* puede proponer a la Swiss Chambers' Arbitration modificaciones del Reglamento, de las tarifas y de las Reglas de funcionamiento interno. Se compone de los miembros de los Comités locales de arbitraje y de los miembros del Comité especial, que se reúnen como mínimo una vez al año. A día de hoy, comprende 31 miembros. Su Presidente, propuesto por los Comités locales de arbitraje, es elegido por la *Swiss Chambers' Arbitration* por un plazo de 3 años.

La *Swiss Chambers' Arbitration* no interviene en la administración de los arbitrajes. Es el órgano responsable de la adopción y modificación del Reglamento suizo, de su gestión financiera y de su promoción. Está constituido de un representante de la dirección de cada una de las seis Cámaras de Comercio y del Presidente del Comité nacional de arbitraje (que tiene voz consultiva). Su Presidente, es elegido entre sus miembros por un plazo de 3 años.

## 2. La Intervención moderada de la institución en la gestión del arbitraje

La filosofía del Reglamento suizo consiste en dejar la gestión del procedimiento en manos de los árbitros y de las partes, limitando las competencias de la institución arbitral a tareas mínimas de apoyo y de supervisión del procedimiento arbitral destinadas a garantizar su calidad y eficacia<sup>(9)</sup>.

Así, la institución interviene principalmente en la iniciación del arbitraje, en la constitución del tribunal arbitral y en la gestión del sistema financiero.

El papel de la institución, en el Reglamento suizo, puede ser considerado menor, frente al de otras instituciones de arbitraje internacional, como la CCI<sup>(10)</sup>.

Ello queda patente en el hecho de que el Reglamento suizo no prevé un Acta de misión al principio del arbitraje, sino un mero calendario provisional del procedimiento, ni tampoco

---

(9) Wolfgang Peter, "Some Observations on the New Swiss Rules of Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 3.

(10) Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 22-25 Introduction.

prevé la revisión de la totalidad del laudo por parte de la institución, sino únicamente aquella parte referente a las costas. Además, no es la institución la que determina las costas, sino el tribunal arbitral respetando un arancel (Anexo B al Reglamento), y es el tribunal arbitral, y no la institución, el que debe notificar el laudo a las partes (art. 32.2).

Esta administración "*light*" permite reducir los gastos de la institución y dejar en manos de los árbitros la responsabilidad del procedimiento y, hasta cierto punto, sus aspectos financieros.

### 3. La autonomía importante de los árbitros

Las Cámaras de Comercio han acordado no establecer una lista de árbitros. Así, los Comités locales de arbitraje deben nombrar árbitros en base a las calificaciones específicas requeridas por el caso y a los criterios acordados por las partes<sup>(11)</sup>. Esto significa un cambio importante para la Cámara de Comercio de Zúrich, que tenía una lista cerrada de presidentes del tribunal arbitral.

Para garantizar la separación entre la institución y los árbitros, los miembros de un Comité local no pueden ser nombrados como árbitros en un procedimiento administrado por el mismo<sup>(12)</sup>.

La experiencia anterior al Reglamento suizo de las Cámaras de Comercio y la pericia de los miembros de los Comités locales de arbitraje son la mejor garantía de que los árbitros que se seleccionen cumplen todas las exigencias en materia de calidad y eficacia.

El papel moderado de la institución significa que los árbitros tienen más libertad y prerrogativas que en otras instituciones arbitrales. No obstante, la institución ejerce un control sobre los árbitros antes (nombramiento/confirmación), durante (recusación, revocación) y al fin (control de las costas del arbitraje en el laudo) de su misión.

### 4. El sistema financiero (art. 38-40)

El Reglamento suizo establece un sistema financiero completo, basado en el sistema del Reglamento de la CNUDMI, pero añadiendo una arancel *ad valorem* de las costas de arbitraje (Anexo B), lo que garantiza una cierta transparencia y permite una anticipación de las costas para las partes.

Contrariamente a otros arbitrajes institucionales, como el arbitraje CCI, es el tribunal arbitral, y no la institución, el que determina las costas del arbitraje, dentro de los límites siguientes:

a) las costas deben respetar el arancel de las costas de arbitraje. El tribunal arbitral sólo puede sobrepasar los valores máximos del arancel si tiene el acuerdo expreso de la institución (art. 2.3 Anexo B);

b) las costas deben determinarse en función de la complejidad del tema, del tiempo dedicado por los árbitros y de cualesquiera otras circunstancias del caso (art. 39.1);

---

(11) *Swiss Chambers Memorandum*, p. 4.

(12) *Swiss Chambers Memorandum*, p. 2.

c) el tribunal arbitral tiene la obligación de someter su borrador de laudo a las Cámaras para que estas se determinen sobre la decisión relativa a las costas (art. 40.4).

El equilibrio de poderes entre los árbitros y la institución se refleja en los costes de arbitraje, siendo los costes de la institución un poco inferiores, y los honorarios de los árbitros, ligeramente superiores a los del Reglamento CCI<sup>(13)</sup>. Ello responde al hecho de que los árbitros tienen más tareas administrativas en el Reglamento suizo, lo cual permite reducir los costes de la institución arbitral.

## V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 1. Material (art. 1.1)

El Reglamento suizo se aplica a los procedimientos arbitrales en los que un convenio de arbitraje se refiere al Reglamento suizo o a los Reglamentos de arbitraje de las seis Cámaras de Comercio o a los de cualesquiera otras Cámaras de Comercio que posteriormente adopten el Reglamento suizo (art. 1.1).

En caso de duda, por ejemplo en caso de cláusulas patológicas, las Cámaras, con la ayuda del Comité especial (art. 3.6), deciden si el arbitraje debe proceder o no. Así, las Cámaras decidieron que la referencia en una cláusula de arbitraje a: "*the appropriate arbitration board in the Canton of Geneva*" o a "*the rules and legislation of International Court in Geneva*" era suficiente para que el arbitraje se rija por Reglamento suizo. Al contrario, decidieron que una mención a "*the Reconciliatory and Arbitration Regulations of the International Chamber of Commerce, Geneva*" se refería a la CCI en París, y que una referencia a "*arbitration under the laws of Switzerland*" remitía a arbitraje *ad hoc*, no quedando sujeto al Reglamento suizo<sup>(14)</sup>.

El Reglamento suizo sólo se aplica al arbitraje internacional (art. 1.1)<sup>(15)</sup>. El criterio de internacionalidad se decide de acuerdo con la *lex arbitri*. Si la sede se encuentra en Suiza, según la LDIP, un arbitraje es internacional cuando una de las Partes no tiene su domicilio o su sede en Suiza en el momento de la firma del convenio de arbitraje, es decir, un criterio puramente formal (art. 176.1 LDIP). Si todas las partes tienen su domicilio o sede en Suiza, se trata de un arbitraje doméstico y no es el Reglamento suizo el aplicable, sino las Reglas anteriores de cada Cámara de Comercio<sup>(16)</sup>.

---

(13) Markus Wirth, "Financial Aspects: The Costs of Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004 p. 115.

(14) Paolo Michele Patocchi, "Unclear (or "Pathological") Arbitration Clauses according to the Practice of the Swiss Chambers of Commerce and their Special Committee", en: *Swiss Chambers' Arbitration's Newsletter 2/2006* (disponible en la Web: [www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch)); Franz Kellerhals/Bernhard Berger, "Erste Erfahrungen mit den Swiss Rules of International Arbitration", en: *Anwaltsrevue 4/2005*, p. 162.

(15) Ciertos autores consideran que las Cámaras no deberían renunciar a administrar arbitrajes domésticos en virtud de Reglamento suizo, basándose en el principio de autonomía de las partes (Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 35 Introduction, Philippe Gilléron/ Luc Pittet, *Commentary*, núm. 7 ad art. 1). No obstante, las Cámaras han de momento decidido no seguir esta opinión (cf. Franz Kellerhals/Bernhard Berger, "Erste Erfahrungen mit den Swiss Rules of International Arbitration", en: *Anwaltsrevue 4/2005*, p. 162).

(16) Paolo Michele Patocchi, "Unclear (or "Pathological") Arbitration Clauses according to the Practice of the Swiss Chambers of Commerce and their Special Committee", en: *Swiss Chambers' Arbitration's Newsletter 2/2006* (disponible en la Web: [www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch)), p. 1.

## 2. Geográfico (art. 1.2)

En el momento de su entrada en vigor, el Reglamento suizo sólo podía aplicarse si la sede del arbitraje estaba en Suiza; una Regla que ha sido modificada en julio de 2004, con la adición de la palabras "o en el exterior" en el art. 1.2. Como consecuencia de esta modificación, actualmente un arbitraje con sede en el extranjero puede someterse al Reglamento suizo. De momento, las Cámaras no han debido administrar arbitrajes con sede en el extranjero.

La determinación de la sede arbitral es muy importante, dado que determina tanto la "nacionalidad" del laudo arbitral en virtud del artículo I (1) del Convenio de Nueva York de 1958, como la *lex arbitri* en muchos sistemas legales, como es el caso en Suiza (art.176.1 LDIP). Así, la determinación de la sede arbitral en Suiza conlleva la aplicación del capítulo 12 de la LDIP al arbitraje, un sistema muy liberal en favor del arbitraje y que prevé una única vía de recurso contra los laudos ante la instancia suprema del país, el Tribunal federal, con unos motivos de recurso muy limitados (art. 190 LDIP).

A defecto de acuerdo entre las partes o en caso de duda sobre la sede del arbitraje, el Comité especial decide o solicita una decisión del tribunal arbitral al respecto (Art. 16.1).

## 3. Temporal (art. 1.3)

El Reglamento suizo se aplica a todos los procedimientos arbitrales en los cuales una notificación de arbitraje ha sido notificada después del 31 de diciembre de 2003 (art. 1.3), salvo acuerdo en contrario de las partes.

Esto significa que en el caso de que una cláusula arbitral haya sido acordada anteriormente a la entrada en vigor del Reglamento suizo, y se refiera al arbitraje de una de las seis Cámaras de Comercio miembros del Reglamento suizo, dicho Reglamento será de aplicación si la Notificación del arbitraje se presenta después del 31 de diciembre de 2003.

Esta disposición permite garantizar la continuidad entre el antiguo sistema institucional de las Cámaras de Comercio y el nuevo Reglamento suizo.

Un *opting out* en favor del Reglamento anterior de la Cámara de Comercio sólo es posible si el convenio arbitral ha sido concluido anteriormente a la entrada en vigor del Reglamento suizo y si las partes lo han acordado posteriormente a dicha entrada en vigor.<sup>(17)</sup>

## VI. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los principios fundamentales que rigen el Reglamento suizo son:

- a) la igualdad de las partes y la oportunidad de hacer valer sus derechos (art. 15.1);
- b) la obligación de actuar de buena fe (art. 15.6);
- c) la independencia e imparcialidad de los árbitros (art. 9).

---

(17) Franz Kellerhals/Bernhard Berger, "Erste Erfahrungen mit den Swiss Rules of International Arbitration", en: *Anwaltsrevue* 4/2005, p. 161; Philippe Gilliéron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 15 ad art. 1; no tan categórico, Matthias Scherrer, "New Rules of International Arbitration in Switzerland", en: *International Arbitration Law Review*, 2004/4, p. 121.

d) La autonomía de las partes.

Estos principios son principios fundamentales en materia de arbitraje internacional y se desprenden también de la *lex arbitri* suiza<sup>(18)</sup>.

La violación de dichos principios fundamentales abre posibilidades de acción en el marco del Reglamento (por ejemplo, posibilidad de recusación o revocación de un árbitro en virtud de los art. 10 a 12). Además, si la sede del arbitraje se halla en Suiza, la violación de dichos principios constituye un motivo de recurso contra el laudo ante el Tribunal federal suizo, bajo las condiciones estrictas del art. 190 LDIP.

En virtud del principio de autonomía de las partes, un principio fundamental del arbitraje internacional según la *lex arbitri* suiza (que no queda expresamente previsto en el Reglamento suizo), las partes pueden excluir ciertas disposiciones del Reglamento suizo de mutuo acuerdo ("*opt out*")<sup>(19)</sup>, siempre y cuando no lleguen a alterarse los principios del *due process* ni los fundamentos que marcan el carácter institucional del Reglamento suizo ni tampoco su esencia<sup>(20)</sup>. Se puede, por ejemplo, imaginar que las partes quieran excluir o limitar el alcance de algunas de las disposiciones más innovadoras y radicales del Reglamento suizo, como la acumulación de procedimientos y la participación de terceros (art. 4), la compensación (art. 21.5) y el procedimiento acelerado (art. 42), lo cual debería ser posible<sup>(21)</sup>. En cambio, no se puede derogar las disposiciones que aseguran un control mínimo del procedimiento por parte de la institución, mediante las competencias de los Comités (art. 3.6; 5.1; 11-13; 16) ni algunas disposiciones características del sistema (p. ej., art. 15.3 sobre el calendario provisional; art. 40.4 sobre el control de las costas; art. 44 sobre la exclusión de responsabilidad, el Anexo B sobre las costas)<sup>(22)</sup>.

## VII. LA ADAPTACIÓN AL MARCO INSTITUCIONAL

El Reglamento de la CNUDMI, que contempla el arbitraje *ad hoc*, ha sido adaptado a un marco institucional.

Así, se han introducido aquellas disposiciones propias del arbitraje internacional atribuyendo a la institución sus competencias, por ejemplo en materia de iniciación del procedimiento, de constitución del tribunal arbitral, de acumulación de procedimientos e intervención de terceros, de extensión de plazos, de administración de los aspectos financieros, etc.; es decir, en todos los casos en los cuales se necesita la intervención de la institución.

---

(18) Jean Marguerat, *Commentary*, núm. 2 ad art. 9; Tina Wüstemann/Cesare Jermini, *Commentary*, núm. 7-11 y 24-29 ad art. 15; Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 30 Introduction.

(19) Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 30 Introduction.

(20) Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 27.

(21) Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 27; Elliott Geisinger, "The Expedited Procedure under the Swiss Rules of International Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 78.

(22) Tina Wüstemann/Cesare Jermini, *Commentary*, núm. 6 ad art. 15; Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 33 Introduction.

La novedad más importante en comparación con el Reglamento de la CNUDMI es la posibilidad para el demandado de contestar a la Notificación del arbitraje (art. 3.7). Esto constituye un progreso significativo, toda vez que en el Reglamento de la CNUDMI, que no prevé este extremo, un tribunal arbitral debe ser constituido sin que el demandado pueda determinarse sobre la demanda, lo que genera un desequilibrio entre las partes y una falta de información perjudiciales para el procedimiento en las fases cruciales de la iniciación del arbitraje y de la constitución del tribunal arbitral<sup>(23)</sup>.

El art. 3.7 del Reglamento suizo soluciona este problema. En el plazo de 30 días desde la recepción de la Notificación de arbitraje (que puede ser prorrogado en virtud del art. 2.3), el demandado puede contestar. El escrito de contestación debe recoger *en la medida de lo posible*, la excepción de incompetencia del tribunal arbitral y, *en principio*, una eventual reconvencción o excepción de compensación. El texto de esta disposición deja un cierto margen para determinar el momento de presentación de dichos medios; pero no hay que olvidar que deben respetarse los requisitos de la *lex arbitri*, que pueden ser más exigentes<sup>(24)</sup>.

La demanda y la contestación a la demanda permiten a las Cámaras hacerse una idea del litigio en vista de los escritos de las dos partes y nombrar/confirmar los árbitros en consecuencia. Además, permite a las Cámaras decidir si el caso debe someterse al procedimiento acelerado (art. 42.2) o bien al ordinario.

### VIII. LA ADAPTACIÓN A LA MODERNIDAD

La voluntad era de integrar en el Reglamento Suizo la práctica arbitral más moderna, que no siempre queda reflejada en el Reglamento de la CNUDMI de 1976. Entre las disposiciones que representan una adaptación a la modernidad, cabe destacar las siguientes:

#### 1. No existe referencia a convenio arbitral "por escrito" (art. 1.1)

Contrariamente al Reglamento de la CNUDMI, que exige un convenio arbitral "por escrito", el Art. 1.1 sólo se refiere a un "convenio de arbitraje", de acuerdo con la práctica arbitral más moderna, que privilegia la voluntad de las partes en detrimento de las exigencias de forma del convenio arbitral<sup>(25)</sup>.

No obstante, deben respetarse las exigencias de forma de la *lex arbitri*<sup>(26)</sup>, ya que la validez formal y material de cualquier convenio arbitral debe determinarse conforme a la *lex arbitri*.

En el derecho suizo, el art. 178.1 LDIP exige que el convenio de arbitraje se haga por escrito, mediante telegrama, télex, telecopiadora o cualquier otro modo de comunicación que

---

(23) Wolfgang Peter, "Some Observations on the New Swiss Rules of Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, pp. 4-5.

(24) Así, en derecho suizo, una excepción de incompetencia del tribunal arbitral debe hacerse valer antes de cualquier defensa sobre el fondo (art. 186.2 LDIP).

(25) Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, pp. 25-26 ; Philippe Gilléron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 8 ad art. 1.

(26) Matthias Scherrer, "New Rules of International Arbitration in Switzerland", en: *International Arbitration Law Review*, 2004/4, p. 120.

permita probar el acuerdo mediante un texto (requisitos de forma semejantes a los adoptados por la nueva Ley española de arbitraje, art. 9.3).

En cuanto a la extensión de un convenio arbitral a un tercero, cabe señalar que el Tribunal Federal suizo se ha mostrado muy liberal últimamente, declarando que se trata de una cuestión material que debe resolverse en base al art. 178.2 LDIP, y sin aplicarse la exigencia formal de texto del art. 178. 1 LDIP<sup>(27)</sup>.

De todos modos, si las Cámaras tienen una duda relativa a la existencia de un convenio arbitral, deben consultar el Comité especial antes de tomar la decisión de trasladar la notificación de arbitraje al demandado (art. 3.6). La gran experiencia de los miembros del Comité especial es la mejor garantía contra demandas de arbitraje que no tienen ningún fundamento<sup>(28)</sup>.

## **2. El nombramiento de árbitros en procedimientos arbitrales con pluralidad de partes (art. 8)**

El Reglamento suizo prevé que, en caso de existir varios demandantes o varios demandados, estos deban designar "su" árbitro de mutuo acuerdo (art. 8.3). En ciertos órdenes jurídicos, como en Francia, esta obligación podría ser considerada como una violación del principio de igualdad entre las partes<sup>(29)</sup>. En Suiza, la jurisprudencia es más liberal<sup>(30)</sup>.

De todos modos, el Reglamento suizo permite garantizar la igualdad de las partes, ya que si en un procedimiento con pluralidad de partes no hay acuerdo entre un grupo de partes, las Cámaras podrán designar los tres árbitros, indicando quien de ellos ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral (Art. 8.5)<sup>(31)</sup>.

## **3. La elaboración de un calendario provisional del procedimiento (art. 15.3)**

Esta disposición no existe en el reglamento de la CNUDMI y se inspira del art. 18.4 del Reglamento CCI. El objetivo de dicho calendario provisional es planificar el arbitraje y dar a las Cámaras una herramienta de gestión y control del procedimiento. Cabe destacar que, contrariamente a lo previsto en el Reglamento de la CCI, no se exige la elaboración de un Acta de misión.

## **4. El estatuto de los testigos (art. 25)**

El Reglamento suizo prevé que cualquier persona pueda ser oída como testigo (art. 25.2). Así, representantes de una parte (por ejemplo administradores de una sociedad) pueden ser oídos como testigos "reales", lo que las leyes procesales no permiten en muchos países. Esto refleja la práctica moderna en arbitraje internacional, inspirada de la práctica anglo-sajona<sup>(32)</sup>.

---

(27) Decisión del Tribunal federal (ATF) 129 III 27.

(28) Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 29.

(29) *Siemens AG and BKMI Industrieanlagen GmbH v. Dutco Construction Co.*, Cour de Cassation, 7 de enero de 1992, en : *Revue de l'Arbitrage* 1992, p. 470 (más adelante : "el caso Dutco").

(30) Micha Bühler, *Commentary*, núm. 18-23 ad art. 8.

(31) Micha Bühler, *Commentary*, núm. 25 and 36-38 ad art. 8.

(32) Gabrielle Nater-Bass, *Commentary*, núm. 7 ad art. 25.

El Reglamento también recoge la posibilidad de presentar declaraciones o informes por escrito y firmados ("*witness statements*") (art. 25.5). El Reglamento no prevé si el *witness statement* escrito puede sustituirse a la vista oral del testigo; este punto debería ser precisado en un orden procesal del tribunal arbitral. Las directivas de la *International Bar Association* (IBA) al respecto<sup>(33)</sup> precisan que si las partes no están de acuerdo con renunciar a la vista oral de un testigo que ha presentado un *witness statement*, el tribunal arbitral debe, en principio, no tomarlo en cuenta, salvo circunstancias excepcionales.

El art. 25.6 del Reglamento suizo prevé, de acuerdo con la práctica en arbitraje internacional, que una parte o su abogado pueda interrogar a los testigos antes de la vista, es decir "prepararlos", lo que clarifica un punto no previsto en el Reglamento de la CNUDMI.

Dadas las prácticas restrictivas de muchos países de *civil law* que prohíben cualquier contacto entre abogados y testigos antes de la vista para evitar una influencia indebida, es importante que este punto quede clarificado en el Reglamento suizo<sup>(34)</sup>.

#### **5. La posibilidad para el presidente del tribunal arbitral de decidir por sí solo el laudo a falta de mayoría (art. 31.1)**

Si un árbitro de parte rechaza su participación en el procedimiento arbitral, existe la posibilidad de sustituirle por otro árbitro (art. 12). Si un árbitro dimite, debe ser sustituido (Art. 13.1 *in fine*), lo que la jurisprudencia suiza exige<sup>(35)</sup>.

Si un árbitro de parte rechaza su participación en la deliberación, los otros árbitros pueden continuar válidamente la deliberación sin él, incluso si el Reglamento no lo prevé, o se le puede revocar y sustituir<sup>(36)</sup>. En caso de no haber mayoría entre los árbitros, el presidente puede decidir por sí sólo; una posibilidad prevista ya en el derecho suizo (art. 189.2 LDIP) y en otros Reglamentos arbitrales<sup>(37)</sup>, y ello para todo tipo de decisiones, no sólo para el laudo<sup>(38)</sup>. Esta disposición debería ser de aplicación muy escasa, pero su mera existencia puede tener un efecto psicológico en los árbitros que preferirán llegar a un consenso antes que permitir al presidente decidir sólo<sup>(39)</sup>.

#### **6. La determinación del derecho aplicable en virtud del criterio de la conexión más estrecha con el litigio (art. 33.1)**

Si las partes no han hecho una elección del derecho aplicable, el Reglamento de la CNUDMI prevé que el tribunal arbitral deba decidir el derecho aplicable de acuerdo con las reglas de conflicto que considere aplicables.

---

(33) *IBA Rules on the Taking of Evidence in International Commercial Arbitration*, de 1 de junio de 1999, art. 4.8.

(34) Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, pp. 45-46; Wolfgang Peter, "Some Observations on the New Swiss Rules of International Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 10.

(35) Decisión del Tribunal federal (ATF) 117 1a 166.

(36) Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 18 ad art. 31.

(37) Art. 25.1 del Reglamento CCI; art. 26.3 del Reglamento LCIA.

(38) Sébastien Besson, *Commentary*, núm. 24 ad art. 31.

(39) Wolfgang Peter, "Some Observations on the New Swiss Rules of International Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, p. 10.



En cambio, el Reglamento suizo prevé el criterio de "*las normas jurídicas que presentan la conexión más estrecha con el litigio*", siguiendo la solución moderna del art. 187.1 LDIP.

La referencia a "normas jurídicas" permite a las partes y a los árbitros referirse a normas que no son normas de un derecho nacional<sup>(40)</sup>; la referencia a la conexión más estrecha con el litigio da a los árbitros la libertad de considerar todos los aspectos del litigio para decidir el derecho aplicable.

#### **7. La posibilidad de fijar depósitos separados (art. 41.2)**

Puede parecer justificado fijar depósitos separados en el caso, por ejemplo, de que la parte demandada presente una reconvencción, acción que el tribunal arbitral tiene libertad de hacer, en virtud del art. 41.2.

#### **8. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje (art. 16.4)**

Esta disposición aclara la situación del Reglamento de la CNUDMI y permite a los árbitros firmar el laudo en cualquier lugar, i.e., sin necesidad de desplazarse al lugar de la sede arbitral para firmarlo.

### **IX. INNOVACIONES**

Los promotores del Reglamento suizo han aprovechado la ocasión para innovar con el objetivo de encontrar soluciones a problemas conocidos del arbitraje internacional, como la acumulación de varios procedimientos, la participación de terceras partes en un procedimiento, la compensación basada en una reclamación no sometida a la cláusula arbitral, y, por último, la duración siempre más larga de los procedimientos.

#### **1. La acumulación de procedimientos (art. 4.1)**

Esta disposición es una de las mayores innovaciones del Reglamento suizo, que aporta una solución al problema de la acumulación de procedimientos arbitrales, para garantizar una mayor eficacia del procedimiento arbitral.

Se considera que las partes, al elegir el Reglamento suizo, aceptan la acumulación de procedimientos arbitrales<sup>(41)</sup>. Esta disposición no sólo permite acumular procedimientos entre las mismas partes, sino también procedimientos con terceros no involucrados en el primer procedimiento arbitral.

Antes de decidir la acumulación, las Cámaras deberán consultar las partes y el Comité especial. El poder de apreciación de las Cámaras es muy grande dado que, para tomar su decisión, tienen en cuenta "*todas las circunstancias, incluyendo el vínculo entre los dos expedientes y el momento procesal en que se halle el procedimiento pendiente*". Otras circunstancias son la semejanza de los hechos y de las pruebas que se deben administrar, la voluntad de evitar laudos contradictorios, etc<sup>(42)</sup>.

---

(40) Bernhard Berger/Franz Kellerhals, *Internationale und interne Schiedsgerichtbarkeit in der Schweiz*, Bern 2006, núm. 1264-1267.

(41) Philippe Gilliéron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 4 ad art. 4.

(42) Philippe Gilliéron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 7 ad art. 4.

Así, la Cámara de Comercio de Zúrich, después de haber consultado el Comité especial, ha decidido, en aplicación analógica del art. 4.1, acumular tres procedimientos tras su solicitud por los tres demandantes, los cuales dirigían sus demandas contra el mismo demandado en base a contratos muy similares con él, tenían el mismo abogado y habían elegido el mismo árbitro<sup>(43)</sup>.

No obstante, existen ciertos límites como el hecho de que las Cámaras no pueden acumular procedimientos en el caso de que las sedes arbitrales sean en distintos países o que la *lex arbitri* sea distinta<sup>(44)</sup>. La acumulación también parece difícil si uno de los procedimientos se rige por el procedimiento acelerado y otro por el procedimiento ordinario<sup>(45)</sup> o bien si los procedimientos se conducen en idiomas distintos.

En caso de que las Cámaras decidan la acumulación de un nuevo procedimiento con otro, en el cual el tribunal arbitral ya está constituido, las partes que se unen a este caso no pueden nombrar su árbitro y se presume que renuncian a este derecho (art. 4.1 *in fine*). Esta solución puede plantear problemas con la *lex arbitri*, si ésta considera que las partes deben ser tratadas con igualdad en la constitución del tribunal arbitral, como ocurre por ejemplo en Francia a partir del caso *Dutco*, mencionado anteriormente<sup>(46)</sup>.

## 2. La participación de terceros al procedimiento (art. 4.2)

Esta disposición también constituye una de las mayores innovaciones del Reglamento suizo, la cual privilegia la eficacia del procedimiento arbitral en detrimento de una concepción formal del arbitraje.

Permite a un tercero intervenir en un procedimiento arbitral pendiente, así como a una parte en un procedimiento arbitral pendiente llamar al mismo a un tercero. Se considera que las partes, al elegir el Reglamento suizo, aceptan la participación de terceros en el procedimiento; de este modo, una parte sola no puede oponerse a dicha participación.

Dada la importancia de dicha decisión, que afecta al ámbito de aplicación de la cláusula arbitral y por tanto a la competencia *ratione personae* del tribunal arbitral, sólo el tribunal arbitral, y no las Cámaras, puede tomarla. La libertad de apreciación del tribunal arbitral es muy grande y su decisión se guiará por los principios que se reconocen en materia de extensión de una cláusula arbitral a terceros (participación del tercero en el contrato, comunidad de obligaciones y de intereses, buena fe, etc.)<sup>(47)</sup>.

## 3. La compensación (art. 21.5)

Aquí también el Reglamento suizo adopta una postura innovadora si se compara con el Reglamento de la CNUDMI, postulando que el tribunal arbitral es competente para decidir

---

(43) Franz Kellerhals/Bernhard Berger, "Erste Erfahrungen mit den Swiss Rules of International Arbitration", en: *Anwaltsrevue* 4/2005, pp. 162-163.

(44) Philippe Gilliéron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 8 ad art. 4.

(45) Elliott Geisinger, "The Expedited Procedure under the Swiss Rules of International Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 71.

(46) Philippe Gilliéron/Luc Pittet, *Commentary*, núm. 6 ad art. 4.

(47) Por un ejemplo de la jurisprudencia suiza, muy liberal en materia de extensión de una cláusula arbitral a un tercero, cf. Decisión del Tribunal federal (ATF) 129 III 727.

sobre una excepción de compensación, aún cuando dicha excepción no tenga vínculo con el contrato objeto del arbitraje o sea objeto de otro convenio de arbitraje o cláusula de elección de foro. Así, se puede oponer en compensación una reclamación que no tenga nada que ver con el objeto del arbitraje, si reúne las condiciones necesarias a la compensación.

Esta concepción sigue las tendencias más modernas en arbitraje internacional y es conforme al derecho suizo, que considera la excepción de compensación como una defensa sobre el fondo, no una defensa procesal, según el principio "*Le juge de l'action est le juge de l'exception*"<sup>(48)</sup>.

El Reglamento suizo hace una distinción entre la compensación y la reconvencción, considerando que el "escudo" de la compensación se puede oponer también si la reclamación compensatoria no queda cubierta por la cláusula arbitral, pero que la "espada" de la reconvencción sólo es admisible si queda cubierta por dicha cláusula<sup>(49)</sup>.

#### **4. El procedimiento acelerado (art. 42)**

El Reglamento suizo prevé un procedimiento acelerado (o "abreviado") si las partes lo acuerdan o en el caso de que el importe en litigio sea inferior a un millón de francos suizos. El procedimiento acelerado prevé:

- a) la reducción de los plazos, del número de escrituras y de las vistas;
- b) una fecha límite para dictar el laudo (seis meses desde que el tribunal arbitral ha recibido el caso, que sólo puede extenderse en circunstancias excepcionales);
- c) una motivación somera del laudo.

Además, en caso de que el importe en litigio sea inferior a un millón de francos suizos, el caso será en principio confiado a un solo árbitro.

Este procedimiento acelerado permite luchar contra uno de los problemas más importantes del arbitraje internacional: la inflación de la duración y del coste de los procedimientos.

#### **5. El requerimiento de confidencialidad (art. 43)**

El Reglamento suizo prevé un requerimiento general de confidencialidad, salvo expreso acuerdo entre las partes o circunstancia excepcional (como la divulgación solicitada de una parte con base a una obligación legal, la protección de un bien jurídico, o la ejecución o impugnación de un laudo ante una autoridad judicial). Esta disposición tiene toda su importancia en arbitrajes en los cuales se revelan secretos industriales.

## **X. EXPERIENCIA CON EL REGLAMENTO SUIZO**

El Reglamento suizo, que acaba de celebrar sus tres años de existencia, ha sido en general bien recibido por la comunidad arbitral, dada su flexibilidad y la autonomía que concede a las partes y a los árbitros.

---

(48) Art. 120 del Código de Obligaciones suizo; Marc Blessing, "Comparison of the Swiss Rules with the UNCITRAL Rules and Others", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 43.

(49) Wolfgang Peter, en: "Some Observations on the New Swiss Rules of Arbitration", en: *ASA Special Series No. 22*, 2004, p. 9.

La estadísticas muestran que, en 2005<sup>(50)</sup>, 54 casos nuevos fueron sometidos a las Cámaras (en 2004, 52). De ellos, 28 fueron sometidos a la Cámara de Comercio de Zúrich y 25 a la Cámara de Comercio de Ginebra. Como en el pasado, estas dos Cámaras se reparten así la casi totalidad de los casos.

56% de las partes en dichos procedimientos eran de Europa del oeste, 16% de Suiza, 13% de Asia y Oriente Medio, 7% de Europa del Este y antiguas repúblicas soviéticas, 3% de América del Norte, y 5% de otras regiones del mundo.

La mayoría de los litigios se refería a compraventa de bienes y acciones, distribución y agencia, joint-ventures y contratos de servicios.

58% de los casos fueron sometidos al procedimiento normal y 42% al procedimiento acelerado.

65% de los casos fueron sometidos a un tribunal arbitral de tres árbitros y 35% a un árbitro único.

El Comité Especial ha rendido tres decisiones, sobre la sede del arbitraje y la recusación de un árbitro, y ha hecho veinte recomendaciones después de que las Cámaras le hayan solicitado su opinión.

El hecho de que casi la mitad de los procedimientos hayan sido sometidos al procedimiento acelerado debe ser considerado como un éxito, dado que se trata de una de las innovaciones mayores del Reglamento suizo. Significa que este procedimiento responde a una necesidad y a la voluntad de los usuarios del arbitraje internacional, confrontados a procedimientos siempre más largos y costosos.

Más de un tercio de los casos fue sometido a un solo árbitro. Esta proporción importante, junto con el hecho de que el Comité especial haya debido tomar una sola decisión sobre recusación de un árbitro, demuestra que las partes confían en los árbitros seleccionados por las Cámaras, y que las Cámaras realizan sus tareas de apoyo y supervisión del procedimiento de manera eficaz.

## **XI. CONCLUSIÓN**

Las bases del Reglamento suizo son muy sólidas y experimentadas, basándose en el Reglamento de la CNUDMI, en la experiencia de las Cámaras de Comercio suizas y en el *know-how* suizo en materia de arbitraje internacional.

El Reglamento suizo permite combinar la descentralización geográfica e institucional, típica de un estado federal como Suiza, que no tiene un centro pero varios centros, con idiomas, culturas, tradiciones e industrias distintas, y la centralización material, necesaria para la eficacia de un procedimiento arbitral unificado.

---

(50) Estas estadísticas se basan en el *Annual Report 2005* del Swiss Chambers' Arbitration, disponible en la Web: [www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch); las estadísticas para 2006 todavía no han sido publicadas, pero serán disponibles en breve en la misma Web.

Además, el equilibrio de poderes entre la institución arbitral y los árbitros, dejando una gran libertad a los árbitros y limitando los poderes de la institución a una supervisión mínima del procedimiento, se revela apropiado, debido a la cultura y competencia arbitral que existe en Suiza y a la experiencia de los miembros de la institución arbitral.

Los tres años de experiencia con el Reglamento suizo han demostrado que se trata de un instrumento eficiente y flexible, que se integra perfectamente al marco liberal del derecho suizo y que permite responder con soluciones innovadoras y prácticas a ciertos problemas complejos del arbitraje internacional.

